

SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 1101400303620190101800

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VALENCIA MOSQUERA

DEMANDADO: JOHN FREDY GOMEZ ALZATE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Yo, **DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional 159196, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.533.820 de Bogotá y actuando como Apoderado de JOHN FREDY GOMEZ ALZATE, también mayor de edad y de esta vecindad, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 10 de junio de 2021 y notificada por medio de fijación de estado el día 11 de junio de 2021, mediante la cual su despacho revoca el inciso 5° del auto 11 de mayo de 2021 y decreta tener como prueba las grabaciones que contienen los audios del 4 y 9 de febrero de 2019:

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar la providencia de fecha 10 de junio de 2021 notificado por estado el día 11 de junio de 2021, en el inciso primero de la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación el cual ordenó: "revocar el inciso 5° del auto de 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas", e inciso segundo el cual ordenó: "tener como prueba las grabaciones que contienen los audios del 4 y 9 de febrero del 2019" por este motivo, mediante recurso de reposición en subsidio de apelación solicito revocar esta decisión y que se genere un auto en donde se niegue el decreto de todas las grabaciones de voz aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda folio 22 y el escrito que descurre el traslado de las excepciones a folio 112 a 117.

HECHOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición en subsidio de apelación los siguientes:

1. En la parte resolutive del auto que resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante numeral 1° se revoca el inciso 5° del auto de 11 de mayo de 2021, el cual comprende todas las grabaciones de voz aportadas por la parte demandante en la demanda a folio 22 y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones a folio 112 a 117, sustentado en que las grabaciones fueron realizadas por mi poderdante y enviadas al señor CESAR AUGUSTO VALENCIA MOSQUERA. Como quiera que existen dos tipos de grabaciones de voz aportadas al presente proceso, por un lado las grabaciones de voz del aplicativo Whatsapp y las grabaciones de voz realizadas a conversaciones que se llevaron de manera presencial, nos pronunciamos de cada una en diferentes aspectos a continuación:

Como aparece en el libelo de la demanda en las pruebas documentales; las grabaciones de voz del aplicativo Whatsapp, como lo son: "audios de fecha 04 y 09 de febrero en donde el señor JHON GOMEZ reconoce la deuda" y los demás audios aportados en el acápite de pruebas en el escrito que descorre el traslado de las excepciones anexados como prueba por la parte demandante no fueron trasladados debidamente a mi poderdante tal como lo establece el Código General del Proceso en su "ARTÍCULO 91 TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario."

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

"Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

Basado en lo descrito anteriormente el día 24 de marzo de 2021 mi mandante se notificó personalmente ante su despacho de manera presencial, en el traslado de la demanda y sus anexos no le fueron entregados los audios de que trata el folio 22 del presente proceso, solamente hasta el día 11 de junio de 2021 que fueron solicitados al juzgado mediante llamada telefónica y entregados ese mismo día mediante memoria USB a la parte demandada, razón por la cual no se pudo realizar manifestación alguna por el aquí suscrito dado a su desconocimiento y de manera muy posterior a su decreto del día 11 de mayo de 2021. Y, hasta la fecha las pruebas enunciadas en el escrito que describe traslado de las excepciones no han sido trasladadas a la parte demandada tal como lo afirma su despacho en el numeral 5° del acápite de consideraciones del auto del 10 de junio de 2021 así: "Ahora bien, aunque en la demanda se mencionaron como pruebas documentales los "Audios donde realizan los respectivos arqueos y mi mandante realiza los respectivos cobros", lo cierto es que, en el CD aportado a esta demanda únicamente se encontraron los dos (2) archivos contenidos de los "Audios del 4 de febrero y 9 de febrero...", en ese orden de ideas son estos últimos los que serán tenidos en cuenta como prueba, pues se reitera, dentro del expediente no existen más audios que los mencionados" razones por las cuales procede una indebida notificación y por ende se genera una violación al derecho a la defensa y al debido proceso como lo expresa el Artículo 29 del Constitución Política, en referencia a que mi mandante desconocía el contenido completo de la demanda y sus anexos en el momento del traslado de la demanda.

Las grabaciones de voz realizadas a conversaciones que se llevaron de manera presencial como lo son "audios donde se realizan los respectivos arqueos y mi mandante ejecuta los respectivos cobros que corresponden a la grabación denominada NUEVA GRABACIÓN" y "audio CALLE 13", tal como el aquí suscrito expuso en el escrito que describe traslado a la contestación de las excepciones así: "La prueba grabada aportada al presente proceso fue obtenida con violación del derecho a la intimidad de mi poderdante, puesto que dichas grabaciones se realizaron sin mediar su autorización o consentimiento y en un ámbito totalmente personal, debido a que se sostienen conversaciones concernientes a su vida personal, situación sentimental, entre otros, así como se realizó en un lugar privado como lo es el lugar de trabajo del señor JOHN FREDY GOMEZ ALZATE". No deben ser tenidas en cuenta en el presente proceso por ser violatorias al derecho a la intimidad de mi poderdante y constituirse como prueba ilícita.

2. Ahora bien, en sentencia C-831 de 2001 la Corte Constitucional estableció: "ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones

comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta materia. Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia.”

La ley citada anteriormente, ley 527 de 1999, en sus artículos 6°, 7° y 8° dispone las condiciones que deben cumplir las grabaciones de voz para que puedan ser válidas dentro de un proceso las cuales son:

- Los audios deben ser originales, es decir no se pueden editar, cortar, modificar, manipular o descontextualizar.
- Deben tener buena acústica, que permita escuchar claramente la dicción del mensaje.
- Deben estar firmados.
- Deben estar certificadas y haber sido analizadas por laboratorios especializados certificados para el manejo de este tipo de información.
- La información entregada al juez debe estar debidamente embalada por un ingeniero certificado en herramientas forenses.

Igualmente sustento este recurso en el Artículo 29 de la Constitución Política en su último inciso que nos indica “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” validando que la prueba que se obtuvo mediante grabaciones de voz por medio de comunicación electrónico sin autorización de una autoridad competente; las grabaciones que se aportan son lícitas y no tienen valor probatorio dentro del proceso llevado a su despacho.

Condiciones sin las cuales, no pueden ser admitidas en un proceso legal, pues en Colombia se debe garantizar que las pruebas alojadas en el entorno digital sean auténticas e inalterables. Presupuestos los cuales, tal como se evidencia en el presente expediente, no se cumplen en lo absoluto por la parte

demandante al intentar incorporar como prueba los audios del aplicativo Whatsapp y no se tienen en cuenta al momento de ser decretadas por su despacho.

DERECHO

- Artículo 91 del Código General del Proceso
- Artículos 15 27 28 de la Constitución Política.
- Régimen probatorio del Código General del Proceso.
- Sentencia T-233 de 2007.
- Sentencia C-831 de 2001.
- Ley 527 de 1999.

COMPETENCIA

Sigue siendo suya la competencia, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 12 B No, 08 - 23, Bogotá.
Correo electrónico: abogado@cobranzalegalsegura.com,
gomezalzate.jhonfredy@gmail.com

Del Señor Juez,



DANIEL RICARDO CALLEJAS MORENO
C.C . 79.533.820 de Bogotá
T.P 159196 del C.S de la J.